

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: SUCESIÓN DE LEONIDAS GACHARNÁ  
NAVARRO (RAD. 7301).**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los herederos **CLAUDIA MERCEDES, ROSA INÉS, JULIO CÉSAR y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA**, en contra del auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019, por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual resolvió las objeciones al inventario y los avalúos adicionales.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., se encuentra en trámite la **SUCESIÓN** de **LEONIDAS GACHARNÁ NAVARRO**, en el cual, en la diligencia de inventario y los avalúos adicionales, los herederos **CLAUDIA MERCEDES, ROSA INÉS, JULIO CÉSAR y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA**, presentaron inventario con el objetivo exclusivo de realizar la “**ACTUALIZACIÓN DE LOS PASIVOS**”, inventariados en las diligencias de fecha 6 de noviembre de 1992 y 5 de noviembre (sic) de 1994, respectivamente, surtidas en ese entonces ante el Juzgado Tercero (3) de Familia de la ciudad, con el propósito de adecuarlos a la realidad fáctica, en los siguientes términos, entre otros:

-Que en el inventario recepcionado el 6 de noviembre de 1992, se relacionó una partida del pasivo a favor del acreedor del causante, **CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO** por \$18.500.000,00, que se transformó en una obligación a cargo de la sucesión y a favor de **FLOR**

**ALBA GARCÍA CELY**, por valor de \$636.577.393,00, y para cuya demostración relacionan como prueba cinco documentos.

-Que, respecto de las partidas, segunda, tercera y cuarta, por concepto de gastos de entierro por valor de \$307.000,00, gastos del juicio, honorarios y otros por valor de \$2.000.000,00 y los gastos causados por pago del impuesto predial y valorización por valor de \$1.500.000,00, relacionados en la diligencia de inventario y avalúos del 5 de julio de 1994; que los herederos reconocen que los gastos iniciales de la sucesión, consistentes en el abono a “honorarios jurídicos profesionales” cancelados al doctor **JAIME SANABRIA PARADA**, cuando representaba a todos los herederos por \$1.000.000,00, realizado entre octubre de 1995 y junio de 1996 por parte de doña **FLOR ALBA GARCÍA CELY**, sí deben reconocerse con la respectiva indexación monetaria, de acuerdo a la copia del contrato de honorarios y cinco letras de cambio que se acompañan. En consecuencia, se incluirá éste gasto a favor de la mencionada señora por valor de \$1.000.000,00, que con la indexación correspondiente queda en la suma total de \$4.434.220,00.

**PASIVO SUCESORAL:**

**PARTIDA PRIMERA:** acreencia a favor de **FLOR ALBA GARCÍA CELY**, por \$644.205.928,00, por los siguientes conceptos:

a) La suma de \$636.577.393,00 por concepto del valor total cancelado por la mencionada señora a favor del acreedor **CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO** ante el Juzgado 22 Civil del Circuito, por \$120.291.400,00, con sus respectivos intereses, que fue respaldado con los pagarés 01 y 02.

b) La suma de \$4.434.220,00 por concepto del valor cancelado por la citada señora por concepto de honorarios al abogado **JAIME SANABRIA PARADA**, según contrato de honorarios y letras de cambio canceladas.

c) La suma de \$3.194.675,00 por concepto de valor actualizado que canceló la citada señora, por concepto de impuestos prediales sobre bienes de la sucesión.

***PARTIDA SEGUNDA:***

Una acreencia a favor de **MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS**, por \$13.347.712,00, por concepto de \$1.000.000,00, recibidos en vida del causante al momento de la firma de un contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de diciembre de 1990 entre el causante como prometiente vendedor y **MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS**, como prometiente comprador sobre un lote de terreno de propiedad del causante, con su correspondiente indexación monetaria.

***PARTIDA TERCERA:***

Una acreencia a favor de **LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA**, por \$51.028.184, oo por concepto de pago de impuesto predial y de valorización sobre bienes de la sucesión por \$40.635.741,00, con su correspondiente actualización monetaria, de conformidad con el cuadro anexo y soportes que se acompañan.

***PARTIDA CUARTA:***

Una deuda a favor de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** por concepto de impuestos prediales adeudados sobre bienes de la sucesión que a la fecha suma \$795.365.000,00, de conformidad con el cuadro y soportes que se allegan.

2. Dentro del término de traslado del inventario adicional, **SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA**, se opuso a la inclusión de tales partidas, por cuanto los pasivos representan unas sumas astronómicas que no comparte, pues su padre dejó bienes y no deudas, y que no cree, que los herederos para dicha época hubieran firmados los pagarés

y las cartas de instrucción que se traen como sustento de la obligación, que tampoco conocía de la existencia de los mismos y que sus hermanos no se dejarían manipular.

Que a folio 228 aparece promesa de compraventa del 27 de diciembre de 1990, donde el causante vendió un lote de terreno de 7 metros de frente por 16 metros de fondo por \$1.800.000,00; que a la firma se pactaron arras en \$1.000.000,00, y a fecha de la firma de la escritura \$800.000,00 restantes, la que no pudo ser firmada por el vendedor ya que falleció antes. Que los \$800.000,00 que no recibió el vendedor fueron consignados a favor de la sucesión en el Juzgado Tercero de Familia, respecto de lo cual se guardó silencio. Que en el Juzgado 12 Civil del Municipal de Bogotá, los herederos del aquí causante adelantaron proceso de nulidad de la promesa de compraventa que fue fallado en su contra en las dos instancias, ya que le reconocieron a **MARCO ANTONIO PIÑEROS** que había pagado la totalidad de lo pactado y cumplido a cabalidad con lo pactado en la promesa de compraventa, quien además tiene la posesión desde el año de 1991 y construyó en él una casa de dos pisos a su nombre, por eso se encuentra de acuerdo con que el partidor le adjudique esa partida a **MARCO ANTONIO PIÑEROS**, razón por la cual este pasivo inventariado tampoco se ajusta a la realidad.

Que respecto del pasivo a que se refiere el numeral tercero, a favor de **MARÍA LUISA PARRA**, por \$2.500.000,00, que el error en el nombre y apellidos de la misma fue un lapsus calami que cometió el apoderado; que dicha promesa de compraventa fue ratificada por los herederos quienes entregaron la posesión del inmueble desde el 12 de julio de 1994, y la tienen perjudicada por la falta de legalización; que en este pasivo agregan lo pagado a **JAIME SANABRIA PARADA** e impuestos sobre bienes de la sucesión, valores que si bien es cierto no fueron los pagados, ella los pagó con dineros de la venta del lote vendido a **MARÍA ROSALBA PAÉZ** bienes de la sucesión, razón por la cual tampoco les asiste razón en cuanto a este pasivo.

Que la partida tercera a favor del heredero **LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA**, no se ciñe a la realidad por cuanto él no sacó de sus propios recursos el dinero que pretende cobrar ya que no tenía de donde generar recursos, ya que estos lotes no fueron desenglobados y el señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS** pagaba la totalidad del lote de mayor extensión, y los otros cobros por impuesto y valorización los sufragó el señor **LUIS OCTAVIO MOLANO** (fols. 256 y ss), y los demás rubros que el heredero señala se pagaban con el producto de los arrendamientos del inmueble ubicado en la calle 159 A N°98 B -81 y de garajes del mismo predio y que hacen parte de la sucesión; eran dineros que eran confiados al heredero para que los guardara.

Y que, el pasivo por \$795.365.000,00 que se dice se adeuda a la Secretaría de Hacienda Distrital, si eso fuere así debía ser cancelado por todos los herederos por partes iguales, pasivo que no reconoce tampoco por cuanto no se demostró que exista cobro jurídico del mismo.

2. En audiencia celebrada el día 5 de septiembre de 2019, la Juez **RESOLVIÓ:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente fundada la objeción presentada por el apoderado de la heredera **SANDRA GACHARNÁ GARCÍA**, en contra del inventario y avalúo adicional.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, solo se tienen como inventario adicional las siguientes partidas del pasivo:

- a) Valor cancelado por la señora **FLOR ALBA GARCÍA CELY** por impuestos de bienes sucesorales, por valor de \$1.963.000,00.
- b) Valor cancelado por el heredero **LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA**, por concepto de impuestos y valorización de bienes herenciales, por valor de \$31.032.911,00.
- c) Deuda herencial a favor de la DIAN y la Secretaría de Hacienda, por valor de \$710.279.000,00.

**TERCERO:** que “*las restantes partidas han de excluirse ante lo indicado en la parte motiva de la providencia.*” Y se aprobó el inventario y avalúos adicionales y se decretó la partición, designando partidor.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la anterior determinación, los herederos inicialmente nombrados, en el curso de la audiencia interpusieron recurso de apelación, cuyos puntos fueron desarrollados en escrito presentado con posterioridad a la diligencia, visible a folios 334 a 338 del cuaderno de copias, alegando en síntesis, en primer lugar que, no están de acuerdo con la decisión por cuanto la finalidad del inventario adicional, era la de actualizar el pasivo inventariado en diligencia del 6 de noviembre de 1992; que no se trata de una nueva partida, sino de la misma inventariada a favor de **CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO** que en virtud de los pagos que en su momento tuvieron que realizarse se transformó en una partida por valor de \$636.577.393,00 a favor de Doña **FLOR ALBA GARCÍA CELY**, quien en esa época obraba como compañera permanente del causante y en representación de los herederos que eran aún menores de edad.

Que estamos frente a una institución jurídica denominada **PAGO CON SUBROGACIÓN**, contenida en el art. 1666 y s.s. del C. Civil, que señala como se transmiten los derechos del acreedor al tercero que paga una deuda y, por ende, autoriza a la persona que realiza dicho pago a “subrogarse” a su favor la deuda, en este caso a quien paga con su propio peculio dinero, deudas de la herencia, por lo que deviene desacertado excluirla como acreedora sobre el pago de una deuda de la sucesión.

Que, si bien se trata de un evento denominado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como “pago de lo no debido”, no están de acuerdo con que su reconocimiento se deba realizar por fuera del proceso, a pesar de tenerse todas las pruebas, pues en

virtud de la declaración de la nulidad de la promesa de compra venta suscrita por el causante para la venta de 15 inmuebles de su propiedad, la señora **FLOR ALBA**, tuvo que realizar varios pagos que en su momentos eran necesarios y que, de no hacerse hubieran afectado el activo de la sucesión; además, porque está demostrado que la mencionada señora realizó la consignación de dos títulos judiciales por un monto total de \$120.291.000,00, con los cuales se satisfizo la obligación que se adeudaba y en virtud de ello se declaró terminado el proceso ejecutivo, por pago total.

Que, además, se aportaron unos títulos firmados por cuatro de los herederos, que dan fe que existió un compromiso de su parte, de reconocer esta obligación a favor de su progenitora, y que el hecho de que la heredera objetante no hubiera querido firmarlo, no por ello el documento deja de tener la naturaleza de título ejecutivo a favor de la persona que realizó los pagos.

En segundo lugar, que respecto del no reconocimiento de pago de los honorarios efectuados por la señora **FLOR ALBA GARCÍA CELY**, debe tenerse en cuenta que fue ella quien otorgó el poder y realizó los pagos al abogado en ese momento, y que lo hizo para dar inicio al proceso en representación de los entonces herederos menores de edad, de manera que, por tratarse de un pago necesario considera que debe reconocerse en esta diligencia, independientemente del reconocimiento del pago de honorarios que cada interesado pueda realizar a favor de los demás apoderados que con posterioridad han intervenido en el proceso.

Finalmente, se deja constancia que, si bien es cierto, la heredera **SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA**, interpuso también recurso de apelación contra la misma decisión, posteriormente desistió del mismo, lo que fue aceptado por el Juzgado, por lo cual, por razones obvias no se hará pronunciamiento al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Refiriéndose a la finalidad de la diligencia de inventario y avalúos **adicionales**, el Código General del Proceso, en su art. 502, prevé: **“INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado...”** (resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio se tiene que la inconformidad del apelante se cierne sobre la negativa de la a – quo a acceder a la adición del inventario en los términos previstos en el art. 502 del C. General del Proceso, **para actualizar pasivos**, y sustituir un acreedor, porque a criterio de la Juez, dicha diligencia solo está prevista para inventariar bienes y deudas dejadas de relacionar en el inventario inicial, y no con la finalidad de actualizar pasivos, realizar cambio de acreedores, ni para la exclusión de pasivos.

De entrada, se advierte la improcedencia de lo pretendido por el impugnante, dado que como lo prevé la norma del art.502 del C.G.P, ya citado, que la finalidad del inventario y los avalúos adicionales, es exclusivamente la de inventariar bienes y / o deudas que se hubieren dejado de inventariar.

Además, el valor de los bienes o el monto de las deudas o pasivos inventariados, ya sea en el inventario principal, previsto en el art. 501 del C. General del Proceso, o el adicional contemplado por el art. 502 ibídem, luego de aprobados, no pueden ser modificados unilateralmente a petición de cualquiera de los interesados reconocidos en la causa mortuoria; solo puede ser fruto del consenso general de todos los involucrados, incluyendo los mismos acreedores reconocidos, según el caso, claro está.

En este caso, es evidente que ese consenso general entre todos los herederos e interesados reconocidos no existe en cuanto a la modificación del monto del crédito reconocido inicialmente en diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el 6 de noviembre de 1992, a favor de **CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO**, al punto que la heredera **SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA** se opuso expresamente a ella dentro del término de traslado del inventario adicional, lo que hace evidente el desacuerdo en cuanto a dicha modificación.

Similar situación se presenta con la exclusión de créditos o deudas inventariadas inicialmente, luego de aprobadas, pues ello ha debido tener lugar dentro de la oportunidad procesal correspondiente (art. 601 del C. de Procedimiento Civil), es decir, en la misma diligencia de inventario y avalúos, y solo excepcionalmente cuando se presenta alguno de los casos señalados por la doctrina. Al respecto el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, 2019, Librería Ediciones del Profesional Ltda, pág. 145: **“IV. Exclusión de deudas.**

***Exclusión previa. Tampoco se ha contemplado expresamente, ya que ellas han debido excluirse en la elaboración o controversia del inventario. Sin embargo, las deudas debidamente inventariadas solamente podrán excluirse cuando sucedan fenómenos similares a los expuestos para la exclusión de bienes a saber: controversia ordinaria de inexistencia de deudas, solicitada por el acreedor; la exclusión por cancelación reconocida por el juez tácita... o expresamente (prueba auténtica de la cancelación o solicitud expresa del acreedor que ha intervenido: la decisión judicial que reconoce la extinción por prescripción, pago, etc.). Esta posibilidad se fundamenta en la necesidad de adecuar el inventario y avalúo a la realidad que sufre con posterioridad.”***

De acuerdo con lo anterior, se tiene que hizo bien la a – quo, al excluir del inventario adicional las partidas tendientes a actualizar el valor del pasivo en cuestión, esto es, el crédito inventariado en diligencia del 6 de noviembre de 1992, a favor de **CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO**, para transformar su cuantía en \$636.577.393,00, pues como se reiteró por el recurrente, no se trata de una nueva deuda sino de su actualización, y la actualización de los gastos realizado por concepto del pago de honorarios profesionales a favor del abogado **JAIME SANABRIA**, en cuantía de \$4.434.220,00 y a favor de la señora **FLOR ALBA GARCÍA CELY**; como negar la exclusión de pasivos inicialmente inventariados, (ya aprobados), por cuanto se itera, la diligencia de inventario y avalúos adicionales no es el escenario previsto para ello y porque tampoco se demostró que se tratara de ninguno de los eventos ya analizados, que excepcionalmente podrían dar lugar a tal modificación, entre ellos, el consenso de todos los interesados reconocidos en el sucesorio, incluyendo el acreedor o los acreedores, según el caso.

Ahora bien, refiere el recurrente que de lo que aquí se trata, con la solicitud del reconocimiento de la sustitución de acreedor de la obligación inventariada inicialmente a favor de **CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO**, ahora a favor de Doña **FLOR ALBA GARCÍA CELY**, al tenor de lo previsto en los arts. 1667 y s.s. del Código Civil, es de la institución jurídica denominada **PAGO CON SUBROGACIÓN**, que señala como se transmiten los derechos del acreedor al tercero que paga una deuda y, por ende, autoriza a la persona que realiza dicho pago a “subrogarse” a su favor la deuda, en este caso a quien paga con su propio peculio dinero, deudas de la herencia, por lo que deviene desacertado excluirla como acreedora sobre el pago de una deuda de la sucesión, a la señora **FLOR ALBA GARCÍA CELIS**, dado que, asegura, con la documentación allegada en la diligencia se demostró suficientemente que fue ella quien con su propio peculio la canceló, y que en virtud de los pagos que en su momento tuvieron que realizarse se transformó en una partida por

valor de \$636.577.393,00, puntualizando que no se trata de una nueva partida sino de su actualización.

Según el art. 1667 del C. Civil prevé que: “***Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor***”.

Prevé también el Código Civil en sus arts. 1668 y 1669, que esta clase de subrogación puede ser legal o voluntaria; subrogación que efectivamente, como lo sostiene el doctrinante ya citado en la misma obra, página 123, constituye una de las tantas alteraciones que puede sufrir el inventario. “*IV. Otras alteraciones. Las alteraciones expresas o tácitas (vr.gr. venta de bienes en pública subasta, cancelaciones de deudas, subrogaciones de créditos, pérdidas fortuitas, etc.), afectan el inventario sin necesidad de inventario adicional que lo ajuste, ya que generalmente ellas deben tenerse en cuenta en la elaboración de la partición*”. (resaltado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, surge nítido que, si procede en el proceso de sucesión el reconocimiento de la subrogación de créditos, claro está, previo la demostración de que se encuentran todos los requisitos necesarios para ello, pero que para buscar su reconocimiento no es necesario acudir al inventario adicional, porque esto debe ser un asunto que debe tenerse en cuenta es al momento de realizar la partición, a menos de que se trate de un crédito u obligación que tenga que ver con alguno de los bienes inventariados adicionalmente, en esta oportunidad.

Luego, es evidente que, en este caso en particular, no podía admitirse la pretendida subrogación del crédito, porque primero, no se trata de una obligación surgida o que tenga que ver con uno de los bienes inventariados adicionalmente y segundo, porque este es un asunto que se debe considerar o tener en cuenta al momento de la partición.

No obstante, lo anterior, como lo anota el mismo tratadista, en la ya citada obra, página 129, no pueden cancelarse para ser reconocidas o autorizadas judicialmente las deudas que, a pesar de encontrarse inventariadas, por haber sido admitidas por todos los herederos, si el titular del crédito no ha sido reconocido dentro del proceso.

Así las cosas, para que dicha subrogación o sustitución de acreedor pueda ser tenida en cuenta al momento de realizarse la partición, es necesario que el Juez, previa petición expresa del interesado, si se tiene en cuenta que el inventario adicional no es el escenario propicio para ello, se pronuncie sobre el reconocimiento de tal condición en el proceso, esto es, la de sustitución de acreedora en cabeza de Doña **FLOR ALBA GARCÍA CELY**, por el fenómeno de la subrogación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, al tenor de lo previsto en los arts. 1667 y ss. del Código Civil, Código General del Proceso y demás que contemple la ley.

Siguiese de lo anterior, que la providencia impugnada deberá mantenerse incólume por estar ajustada a la ley y a lo probado en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a los recurrentes, por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00. M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los apelantes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**